

**RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2023 00531 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidió de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, mediante el cual se rechazó la demanda.

**I. CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso *sub lite* se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso, «*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos... (-) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*».

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en aquellos eventos en que se inadmita la demanda por cualquier tipo de defecto y el demandante dentro del término no subsane el error a que hizo alusión el Juez, rechazará la demanda; disposición ésta de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.

Revisado nuevamente el paginario, se observa que, el recurrente no allegó escrito subsanatorio ni dio cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 del auto inadmisorio, además, no se allegó certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 del C. G. del P, que constituye un requisito *sine qua non* para esclarecer si el bien es privado, de uso público o de naturaleza fiscal, para definir si está o no dentro del comercio; y, por ende, si procede adquirirlo

---

<sup>1</sup> Archivo Digital "009Reposicion"

por el modo de la usucapión al tenor de lo preceptuado en los artículos 2518 y 2519 del Código Civil; así como para establecer contra quién debe dirigirse la demanda.

Cabe precisar que conforme el numeral 5° del artículo 375 del Estatuto General del Proceso, este presupuesto se satisface únicamente cuando la constancia del Registrador de Instrumentos Públicos expresa que el inmueble pretendido en usucapión cuenta con titulares de derechos reales o que éstos no existen. Es una garantía de defensa y debido proceso, como quiera que, solo así se tiene la certeza y claridad del objeto litigioso y que con ello no se van a ver menguadas prerrogativas de otros detentadores. Sin que tal requisito – certificado especial- pueda ser remplazado con el certificado de tradición y libertad, como quiera que *“no suple las exigencias prenotadas, de modo que si no se acompañó el requerido, la consecuencia no es otra, sino la inadmisión del libelo”*, como así lo ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en sentencia del 3 de noviembre de 2020. Exp: 110013103012202000129 01. MP. Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

Siendo lo anterior así, la providencia impugnada se ajusta en un todo a derecho por lo que habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto suspensivo.

De acuerdo a la parte motiva, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia al numeral 1° del artículo 321 ibídem, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído adiado veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el efecto **suspensivo**.

Se concede a la parte apelante el término de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso.

Vencido el término, por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 324 ibídem.

**Notifíquese,**



**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045 de fecha 8 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f5f60e9336f77dc10c56eb0139cabfcf0ebf699cd05ff5b1b9ea647ef16ba**

Documento generado en 05/04/2024 04:45:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**